

ACTA ORDINARIA No. 1094-2019. Acta número mil noventa y cuatro, dos mil diecinueve, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, el veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, a partir de las dieciséis horas con catorce minutos, en la Sala de Sesiones del Estadio Nacional, presidida por Alejandra Acuña Navarro, Viceministra de Salud, Vicepresidenta, representante del Ministerio de Salud. Con la asistencia de los siguientes miembros: Melania Brenes Monge, Viceministra de Educación, Directora, representante del Ministerio de Educación; Rocío Carvajal Sánchez, Directora, representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte; Jorge Hodgson Quinn, Secretario, representante Comités Cantonales de Deporte y Recreación; Gilberto Campos Cruz, Director, representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica; Elizabeth Chaves Alfaro, Directora Nacional a.i. del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación; Maureen Cerdas Quirós, Asesora Legal y Laura Rodríguez Villalobos, Secretaria de Actas. ----- Ausentes con justificación: Hernán Solano Venegas, Ministro de Deportes, Presidente y representante de la Cartera del Deporte y Víctor Hugo Alfaro González, Prosecretario, representante de las federaciones y asociaciones de representación nacional. -----

Invitados: Karla Alemán Cortés y Edgardo García Chaves, ambos miembros del Equipo Liderazgo Proyecto Política Nacional del Deporte, Recreación y Actividad Física 2019-2030; Johanna Araya Valverde, Directora Administrativa y Financiera ICODER; Juan Carlos Bonilla Camacho, Jefe Departamento de Prensa y Relaciones Públicas ICODER. -----

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA-----

ARTÍCULO 1. Revisión y aprobación del orden del día N°1094-2019. -----

ACUERDO N°1. Se lee y aprueba el Orden del Día N°1094-2019 propuesto para esta sesión con modificaciones. **Aprobado por unanimidad.**-----

CAPITULO II. AUDIENCIAS.-----

ARTÍCULO 2. Informe Política Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física 2020-2030: Al ser las dieciséis horas con veinte minutos se recibe a la señora Karla Alemán Cortés y al señor Edgardo García Chaves, ambos miembros del Equipo de Liderazgo del Proyecto Política Nacional del

Deporte, Recreación y Actividad Física 2019-2030, quienes presentan el Informe Política Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física 2020-2030, el cual se basa en dar a conocer el estado actual de dicha Política, la cual se encuentra en una etapa madura y a punto de concluir: -----

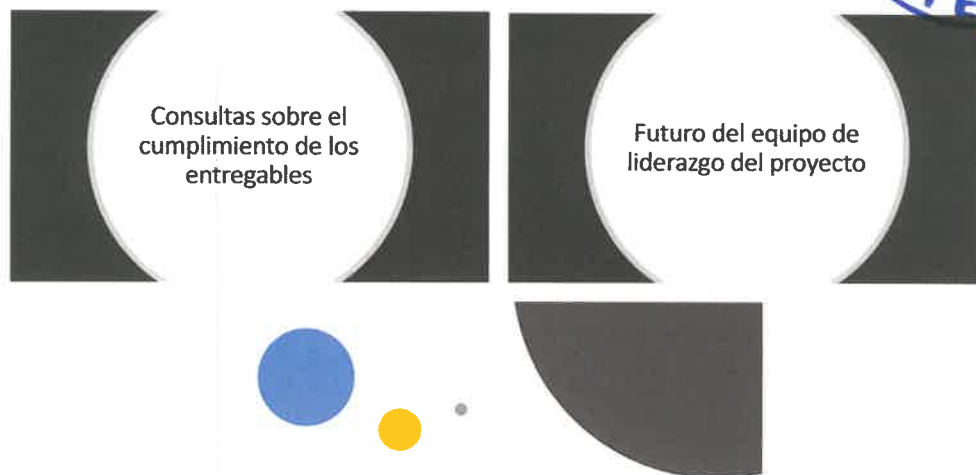


**Proyecto de la
Política Nacional del
Deporte, la
Recreación y la
Actividad Física 2020-
2030 y su Plan de
Acción 2020-2022**



**Nivel de avance de los
entregables del proyecto**

Entregables y su nivel de avance	Entregables y su nivel de avance
<p>Entregable 1.1. Administración de Proyecto</p> <p>Avance 100%</p>	<p>Entregable 1.2. Diagnóstico del Deporte, la Recreación y la Actividad Física</p> <p>Avance 100%</p>
<p>Entregable 1.3. Talleres de Innovación Social y Procesos de Sistematización de Información</p> <p>Avance 100%</p>	<p>1.4. Primer Borrador de la PONADRAF y el Plan de Acción</p> <p>Avance 100%</p>
<p>1.5. Procesos de Consulta</p> <p>Avance 100%</p>	<p>1.6. Segundo Borrador de la PONADRAF y su Plan de Acción</p> <p>Avance 100%</p>
<p>1.7. Validación Institucional de la PONADRAF 2020-2030 y su Plan de Acción</p> <p>Avance 90%</p>	<p>1.8. Memoria Final de la PONADRAF 2020-2030 y su Plan de Acción 2020-2022 y evento de lanzamiento</p> <p>Pendiente de ejecución</p>



Al finalizar la presentación el señor Gilberto Campos Cruz consulta sobre los resultados de la Política, a lo que la señora Alemán Cortés le responde que los mismos se presentarán más adelante a este Consejo, aclara que lo que se presenta en esta sesión es una entrega formal del estado actual del trabajo realizado. El señor Edgardo García comenta que se trata de una formalización de la entrega del Plan de Acción; aprovecha y hace del conocimiento de los miembros de este órgano colegiado su salida del ICODER por un período de año y medio a partir del 02 de setiembre 2019, debido a que viajará a Londres para gozar de una beca que le otorgó el Gobierno del Reino Unido. -----

ACUERDO N°2. Dar por conocido el Informe referente al nivel de avance de los entregables del Proyecto de la Política Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física 2020-2030 y su Plan de Acción 2020-2022. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME** -----

ARTÍCULO 3. Temas Congreso Nacional del Deporte: Seguidamente, la señora Karla Alemán Cortés y al señor Edgardo García Chaves presentan a este Consejo, por solicitud del señor Hernán Solano Venegas, Ministro del Deporte, una propuesta de temas para el Congreso Nacional del Deporte que se realizará este año: -----



ESCALEMOS EN EQUIPO

Política Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física 2020-2030



PROPUESTA TEMÁTICA



El propósito es

- Sensibilizar
- Informar
- Comprometer



- Gobernanza y Sostenibilidad de la PONADRAF

TRES GRANDES TEMAS



REDES COLABORATIVAS DE TRABAJO
REDES INTERCANTONALES/CANTONALES
REDES INTERSISTEMÁTICAS
SISTEMA NACIONAL DEL DRAF



ESTRATEGIAS DE ARTICULACIÓN A NIVEL TERRITORIAL

REFORMAS LEGALES (LEY 7800) Y SUS IMPLICACIONES EN EL DRAF



IMPACTO DE LA PONADRAF



EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA PONADRAF, ASESORADO POR MIDEPLAN

METODOLOGÍA TALLERES DE INNOVACION SOCIAL DE LA PONADRAF



El señor Gilberto Campos comenta que el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica presentará dos temas diferentes. -----

Se retiran de la sala al ser las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos. -

La señora Rocío Carvajal expresa que en un taller se puede plantear lo que se dejó pendiente en el Congreso anterior y proponer otros temas que pueden ser de mucho provecho. -----

El señor Campos Cruz dice que al igual que la señora Carvajal Sánchez piensa

que sería importante realizar una reunión de este Consejo para valorar los temas nuevos y lo que se ha dejado sin atención de Congresos anteriores; propone que se haga lo antes posible. -----

La señora Melania Brenes Monge señala que también se podría indicar a los participantes del Congreso lo que se espera de ellos, dinámica que puede tener un resultado interesante ya que es rescatar el sentir de la gente. -----

ACUERDO N°3. Convocar a Sesión Extraordinaria de este órgano colegiado, el jueves 12 de setiembre de 2019 a las 12:00 m.d., con el fin de desarrollar el Diseño de Agenda del Congreso Nacional del Deporte. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME** -----

ARTÍCULO 4. Presupuesto Extraordinario 3-2019: Al ser las diecisiete horas con veintidós minutos ingresa la señora Johanna Araya Valverde, Directora Administrativa y Financiera del ICODER quien presenta el Presupuesto Extraordinario 3-2019, de la siguiente manera: -----

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO 3-2019

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

Ingresos

DESCRIPCIÓN	MONTO
FONDO DE FOMENTO SOCIAL (FONDO) COSTARRICENSE DEPORTIVO REGISTRALES	3.000.000.000,00
FONDO DE FOMENTO SOCIAL (FONDO) COSTARRICENSE DEPORTIVO EXTRAORDINARIO	195.987.974,07
RENTAS DE FOMENTO Y ASOCIACIONES (FONDO) LOCAL	896.834.584,42
OTRA PROYECTO SOCIAL (FONDO)	61.514.000,00
TOTAL	4.130.436.558,49

Estado de origen y aplicación de fondos

ORIGEN DE FONDOS		APLICACIÓN DE FONDOS	
ICODER	3.000.000.000,00	GESTIÓN DE INSTALACIONES	3.000.000.000,00
FOODAP	195.987.974,07	RENTAS DE FOMENTO	3.000.000.000,00
IPS	61.514.000,00	GESTIÓN DE INSTALACIONES	195.987.974,07
IFAM	896.834.584,42	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	195.987.974,07
TOTAL	4.130.436.558,49	DEPORTE	61.514.000,00
		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	61.514.000,00
		DEPORTE	896.834.584,42
		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	896.834.584,42
		TOTAL	4.130.436.558,49

Egresos

Deporte

CUENTA	PARTIDAS Y SUBPARTIDAS	DEPORTE	JUSTIFICACION
6.02.07	BECAS A TERCERAS PERSONAS	60.000.000,00	Becas a atletas
6.04.01	TRANSF. CORRIENTES A ASOCIACIONES	780.436.558,49	Transferencias a Asociaciones y Federaciones Deportivas
	TOTAL	840.436.558,49	

Gestión de Instalaciones

CUENTA	PARTIDAS Y SUBPARTIDAS	GESTIÓN DE INSTALACIONES	JUSTIFICACION
1.02.99	OTRAS CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y REPAROS	3.000.000.000,00	Centros Deportivos Regionales
7.01.04	TRANSF. CAPITAL A GOBIERNOS LOCALES	310.000.000,00	Transferencias a Municipios y CCOR para Infraestructura Deportiva
	TOTAL	3.310.000.000,00	

CAMBIO ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS					CAMBIO ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS						
Cambios en el presupuesto por programas					Cambios en el presupuesto por partidas						
PROGRAMA	PRESUPUESTO ACTUAL	PI 02-2019 (en trámite en la EGR)	PI 02-2019	PRESUPUESTO NUEVO	OBSERVACIONES	PARTIDAS	PRESUPUESTO ACTUAL	PI 02-2019 (en trámite en la EGR)	PI 02-2019	PRESUPUESTO NUEVO	OBSERVACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DEPORTE	8.736.281.966,63	900.000.000,00	8.846.161.966,64	10.476.898.550,26	Aumento	RENTAS Y RENTACIONES	3.062.396.024,63			3.062.396.024,63	No hay variación
UNIDADES REGIONALES DEPORTE	1.675.354.714,34		1.675.354.714,34	1.675.354.714,34	No hay variación	SERVICIOS	4.877.335.186,33			4.877.335.186,33	No hay variación
UNIDAD EJECUTORA	4.506.836.100,34		3.310.000.000,00	7.801.830.100,34	Aumento	MATERIALES Y SUMINISTROS	558.813.857,31	770.000.000,00		568.813.857,31	Incremento
TRANSFERENCIAS	1.212.831.190,72		1.212.831.190,72	1.212.831.190,72	No hay variación	BIENES DURABLES	2.130.368.814,53	60.000.000,00		2.190.368.814,53	Incremento
TOTAL	16.132.303.972,03	900.000.000,00	16.435.130.952,40	20.167.018.555,26		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.065.432.817,14	70.000.000,00	1.000.000.000,00	9.135.432.817,14	Incremento
						TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	100.000.000,00		840.436.158,64	940.436.158,64	Incremento
						TOTAL	16.022.448.404,96	900.000.000,00	16.435.130.952,40	17.075.869.675,34	

TRANSFERENCIAS					OBSERVACIONES:	
Transferencias Corrientes					1- Recursos FODESAF Centros Deportivos Regionales (€3.000 millones)	
ENTIDAD DEPORTIVA	CÉDULA FIDEUCIA	EVENTO DEPORTIVO	MONTO	ET		
Fed. Cost. de Rica	1-003-080508	Mundial Intercontinental de Atletismo	€3.000.000,00	IFAM	Los recursos de FODESAF para los Centros Deportivos Regionales serán ejecutados de manera planificada, sin embargo, la certificación de recursos corresponde a los €3.000 millones para ser girados en el periodo 2019, por lo que se incluye el monto total para que los recursos ingresen en el presente periodo económico para FODESAF solo girar aquello que está presupuestado.	
Asoc. Dep. de Puerto Viejo	1-003-471381	Campeonato del Mundo Sub-23	€3.200.000,00	IFAM	Por lo anterior, se debe aclarar que, al finalizar el periodo 2019, dichos recursos no podrán ser ejecutados en su totalidad.	
Fed. Cost. de Villavieja	1-003-111329	Campeonato NOROCCIDENTAL de Atletismo	€30.000.000,00	IFAM/IFP	Para evitar subejecución, la situación sería que FODESAF emita una certificación de que cada año girará los recursos requeridos según la planificación planificada del proyecto, sin embargo, desconoce esta unidad y lo anterior es factible.	
Fed. Cost. de Orotoma	1-003-491334	Vuelta Costa Rica 2019	€15.000.000,00	IFAM		
Unidad Ejecutora de Fútbol	1-003-541837	Juegos Universitarios	€10.000.000,00	IFAM		
Unidad Ejecutora de Fútbol	1-003-594174	Copa Tibiguan	€277.363.518,64	IFAM		
TOTAL			€780.436.558,64			

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL					OBSERVACIONES:	
2- Transferencias						
ENTIDAD DEPORTIVA	CÉDULA FIDEUCIA	EVENTO DEPORTIVO	MONTO	ET		
Consejo Nacional de Deporte y Recreación de Edo. Bolívar	1-003-080508	Medallas de Oro	€335.000.000,00	IFAM	Para poder realizar las transferencias tanto a Asociaciones y Federaciones, como a Municipalidades y Comités Cantonales de Deporte y Recreación, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Aportes, de lo contrario las transferencias no podrán ejecutarse, lo cual generará subejecución.	
Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Esmeraldas	1-003-541837	Aportes para la realización de un granioso	€50.000.000,00	FODESAF	La Municipalidad de Esmeraldas a la fecha tiene una deuda de alrededor de €200.000 por concepto de una liquidación, por lo cual, deberán efectuar la devolución para que pueda realizarse la transferencia.	
Municipalidad de Sarachi	1-003-541837	Aportes	€80.000.000,00	FODESAF	Por lo anterior, se deberá coordinar absolutamente con los beneficiarios para garantizar la ejecución de los recursos.	
Municipalidad de Alacranes	1-003-594174	Reparaciones en granioso	€45.000.000,00	FODESAF		
TOTAL			€110.000.000,00			

La señora Araya Valverde solicita que se trasladen los recursos destinados al Proyecto Centros Deportivos Regionales de la Unidad Ejecutora de Proyectos a la Dirección de Gestión de Instalaciones ya que ésta última es la que llevará a cabo el mismo. Por lo tanto, se acuerda: -----

ACUERDO N°4. Trasladar los recursos económicos correspondientes al Proyecto Centros Deportivos Regionales de la Unidad Ejecutora de Proyectos a la Dirección de Gestión de Instalaciones del ICODER, la cual ejecutará dicho proyecto. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME** -----

Se retira de la sala al ser las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos. ---

El señor Campos Cruz hace la observación de que en el ICODER se tiene la mala práctica de pasar los presupuestos muy poco tiempo antes de

presentarlo ante el Consejo y no hay tiempo suficiente para analizarlo antes de votar. -----

La señora Elizabeth Chaves explica que muchas veces se dan atrasos por procesos externos o internos como improbaciones de la Contraloría General de la República, movimientos de última hora, en el caso de los Comités Cantonales de Deportes y Recreación hay solicitudes en espera pero algunos incumplen los requisitos por lo que se dejan fuera de algún presupuesto mientras subsanan. Asimismo, señala que es importante que cuando se vayan a analizar presupuestos se encuentren en la sesión todos los técnicos de cada una de las áreas del ICODER ya que son ellos los que pueden dar explicaciones más amplias al respecto y aclarar cualquier duda. -----

El señor Campos Cruz propone que los presupuestos se analicen en una sesión exclusiva para eso con todos los involucrados presentes. -----

Por lo anterior, al estar todos los miembros de acuerdo se vota lo siguiente: --

ACUERDO N°5. Indicar a los Directores de Área del ICODER que a partir de esta notificación, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación atenderá únicamente los presupuestos cuyas cifras y antecedentes hayan sido enviados, vía correo electrónico, con una semana de antelación a este órgano colegiado para su análisis. Asimismo, se determina que los presupuestos serán analizados junto con la representación técnica de cada uno de los departamentos involucrados en una sesión exclusiva para tal fin. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME** -----

ACUERDO N°6. Aprobar el Presupuesto Extraordinario 3-2019 del ICODER, por un monto de ₡4.150.436.558,64 (cuatro mil ciento cincuenta millones cuatrocientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y ocho colones con sesenta y cuatro colones exactos). Se autoriza a la Dirección Nacional para su envío a las entidades correspondientes. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME** -----

ACUERDO FIRME -----

CAPITULO III. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES. -----

ARTÍCULO 5. Revisión y aprobación del Acta 1093-2019, celebrada el 22 de agosto de 2019. -----

El señor Campos Cruz solicita que se incluyan sus comentarios en el punto de la Audiencia del señor Álvaro Alfaro Gutiérrez, Ejecutivo de Negocios del

Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Asimismo, solicita se modifique el Acuerdo N°8 ya que en los temas que se analizarán en la audiencia solicitada no se incluyó la presentación de resultados obtenidos por Costa Rica en los Juegos Panamericanos Lima 2019 ni el Proyecto Pabellón Deportivo. Por lo tanto, se acuerda: -----

ACUERDO N°7. Modificar el Acuerdo N°8 de la Sesión Ordinaria 1093-2019 celebrada por este órgano colegiado el 22 de agosto de 2019, de forma que se lea correctamente: -----

“ACUERDO N°8. A solicitud del señor Gilberto Campos Cruz, representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, se otorga audiencia a los representantes del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y miembros de la Federación Costarricense de Deportes Acuáticos para el jueves 12 de agosto de 2019 a las 04:00 p.m., con el propósito de conocer los resultados obtenidos en los Juegos Panamericanos Lima 2019, así como su punto de vista respecto a los Proyectos Pabellón Deportivo y Centro Acuático María del Milagro París.” Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME -----

ACUERDO N°8. Se lee y aprueba el Acta 1093-2019, celebrada el 22 de agosto de 2019, con modificaciones. **Aprobado por Unanimidad -----**

CAPITULO IV. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA. -----

ARTÍCULO 6. Galería Costarricense del Deporte. Al ser las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos ingresa el señor Juan Carlos Bonilla Camacho, Jefe Departamento de Prensa y Relaciones Públicas ICODER quien expone a este Consejo las inconsistencias que encuentra en el Reglamento de la Galería Costarricense del Deporte aprobado por este Consejo meses atrás. Comenta que al determinar este órgano colegiado que se inicie con las gestiones para la realización de la Ceremonia de la Galería Costarricense del Deporte 2019 en este momento, se deja a la Comisión encargada de proponer los nuevos candidatos, fuera de la legalidad y violenta casi la mitad de dicho Reglamento, ya que no coinciden los tiempos para realizar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para recibir las postulaciones, entre otros. Esto porque el Artículo 4 indica que “El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación integrará, como fecha límite el 31 de mayo de cada año, la Comisión de la Galería Costarricense del Deporte” y ya estamos casi en el mes de

setiembre, por lo cual se estaría incumpliendo con este artículo. Además, el Artículo 13 indica que a más tardar la última quincena de cada año se hará la convocatoria para recibir las candidaturas y esa convocatoria debe publicarse en La Gaceta entonces nuevamente hay una violación al reglamento. Luego, el Artículo 14 dice que las postulaciones tienen que ser recibidas del 01 al 30 de julio de cada año en las oficinas del Departamento de Prensa, entonces, de igual forma, tampoco van a coincidir la recepción de candidaturas con el Reglamento que así lo está normando y finalmente, el Artículo 16 dice que una vez cerrado el período de postulaciones de los candidatos el 31 de julio de cada año, no se pueden recibir más candidaturas; entonces vemos que hay cuatro artículos los cuales se estarían violentando si se hace la convocatoria de la Galería este año. Además, comenta que en el caso de deportes de conjunto no se especifica si la estatuilla que se entregará será solamente para un miembro o una para cada uno de los miembros. Asimismo, menciona que hay una incongruencia en el texto ya que en un artículo se indica que se condecorará con una medalla y en otro dice que con una estatuilla y que la corrección que se hizo mediante una Fe de Erratas es un procedimiento incorrecto. Por último, recomienda a este Consejo que se suspenda la ceremonia de este año y en su lugar se dediquen a revisar y corregir el Reglamento en mención con el fin de llevar a cabo el proceso correctamente en el año 2020. -----

El señor Bonilla Camacho se retira de la sala al ser las dieciocho horas con dos minutos. -----

Seguidamente, la señora Alejandra Acuña presenta la nota con fecha 23 de agosto del 2019 enviada por el señor Carlos A. Cortés Pacheco, Presidente de la Asociación Deportiva Salón de la Fama del Deporte Costarricense, quien presenta nuevamente sus observaciones respecto al Reglamento de la Galería Costarricense del Deporte. -----

Después de analizar todo lo anterior, se acuerda lo siguiente: -----

ACUERDO N°9. En atención a la nota con fecha 23 de agosto de 2019, suscrita por el señor Carlos A. Cortés Pacheco, Presidente de la Asociación Deportiva Salón de la Fama del Deporte Costarricense, referente a observaciones al Reglamento de la Galería Costarricense del Deporte, se

acuerda indicarle que se realizará una revisión más minuciosa del mismo respetando el espíritu de lo que este órgano colegiado desea plasmar, ya que cuenta con la potestad de realizar las modificaciones que considere necesarias y tomando en cuenta que lo presentado por la Comisión designada en meses pasados se trataba de una propuesta. **Aprobado por Unanimidad.**

ACUERDO FIRME _____

ACUERDO N°10. Suspender la ejecución de las gestiones para la realización de la Ceremonia de la Galería Costarricense del Deporte 2019, debido a la imposibilidad de cumplir con las fechas establecidas en el Reglamento correspondiente. **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME** _____

CAPITULO V. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL. _____

ARTÍCULO 7. Solicitud autorización Contratación Directa concursada CODICADER. La señora Elizabeth Chaves Alfaro, pide a este Consejo avale y autorice a la Dirección Nacional del ICODER para que solicite a la Contraloría General de la República autorización para celebrar cinco procedimientos de contratación administrativa concursada a efectos de contratar los servicios de hospedaje y alimentación; transporte; uniformes; servicios protocolarios y servicios extrahospitalarios, con el fin de satisfacer el interés público para la celebración de la X Edición de los Juegos Estudiantiles CODICADER Nivel Escolar-Inclusivo a realizarse del 15 al 21 de octubre del 2019. _____

ACUERDO N°11. El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, avala y autoriza a la Dirección Nacional del ICODER, para que solicite a la Contraloría General de la República autorización para celebrar cinco procedimientos de contratación directa concursada a efectos de contratar los servicios de: _____

1. Hospedaje y alimentación por la suma de $\text{¢}599.033.892.75$ _____
2. Transporte por la suma de $\text{¢}30.000.000.00$ _____
3. Uniformes por la suma de $\text{¢}40.000.000.00$ _____
4. Servicios protocolarios por la suma de $\text{¢}50.000.000.00$ _____
5. Servicios extrahospitalarios por la suma de $\text{¢}20.000.000.00$ _____

Esto para satisfacer el interés público para la celebración de la X Edición de los Juegos Estudiantiles CODICADER Nivel Escolar-Inclusivo a realizarse del 15 al 21 de octubre del 2019. Trámite iniciado por la Dirección Nacional mediante oficio ICODER-DN-1604-08-2019. **Aprobado por Unanimidad.**

ACUERDO FIRME -----

ARTÍCULO 8. Recurso de Revocatoria. La señora Chaves Alfaro hace del conocimiento de este órgano colegiado el Recurso de Revocatoria presentado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2019LA-000003-0011400001 Objeto: SERVICIOS DE TOPOGRAFIA PARA CATASTRO DE TERRENOS Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE INSTALACIONES ADMINISTRADOS POR EL ICODER, interpuesto por el oferente Topografía Sociedad Anónima. -----

La señora Chaves Alfaro explica que la Proveduría Institucional le entregó el documento con la indicación que el plazo se vence mañana por lo que se requiere el acuerdo en firme el día de hoy y se debe subir al SICOP en esa fecha para no invalidar el concurso. -----

Después de un amplio análisis se acuerda lo siguiente: -----

ACUERDO N°12. El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación conoce el Recurso de Revocatoria interpuesto por el oferente Topografía Sociedad Anónima, Cédula Jurídica número 3-101-026663 y resuelve: -----

Con respecto al Recurso de Revocatoria presentado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2019LA-000003-0011400001 Objeto: SERVICIOS DE TOPOGRAFIA PARA CATASTRO DE TERRENOS Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE INSTALACIONES ADMINISTRADOS POR EL ICODER, recaído a favor de GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101617005, por el monto total de (¢79.673.556,20 CRC.) setenta y nueve millones seiscientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y seis colones con veinte céntimos; presentado por la empresa TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA., cédula jurídica número 3-101-026663, se indica lo siguiente: -----

RESULTANDO: -----

-Que la Comisión de Recomendación de Adjudicación, mediante el Acta N° 547-2019, después de conocer el estudio de admisibilidad legal y técnico de las ofertas; basada en el criterio técnico recomienda adjudicar el concurso de la Licitación Abreviada 2019LA-000003-0011400001, a la empresa GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101617005, por el monto total de ¢79.673.556,20 CRC. La Licda.

Alba Quesada Rodríguez, Directora Nacional, acoge la recomendación del Acta 547-2019 y aprueba la adjudicación de la Licitación GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101617005, por el monto total de (¢79.673.556,20 CRC.) setenta y nueve millones seiscientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y seis colones con veinte céntimos; siendo comunicado por la Proveeduría Institucional a los participantes por medio de la plataforma SICOP, el día 31 de julio del 2019. -----

-Que con fecha 08 de agosto del 2019 al ser las 15:16 horas; se presenta Recurso de Revocatoria contra el Acto de Adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2019LA-000003-0011400001, por empresa TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA., cédula jurídica número 3-101-026663. -----

De conformidad con las disposiciones del artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, solicito que el presente recurso sea resuelto por el jerarca de la Institución. Dicho artículo establece expresamente: "Artículo 194.- Trámite. El recurso será presentado y tramitado ante el órgano que dictó la adjudicación. Sin embargo, cuando este órgano no sea el Jerarca de la Administración respectiva, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta no por la instancia que dictó el acto de adjudicación, sino por el Jerarca respectivo. En todos los casos habrá una instancia. -----

LEGITIMACIÓN -----

Se considera legitimado el recurrente, según lo establece el artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; por las siguientes razones: Por cuanto ostenta interés claro, legítimo, actual, propio y directo. De igual manera en virtud de haber presentado oferta al concurso y haber presentado el recurso en tiempo. Así mismo en su alegato indica lo siguiente; *"Nuestra legitimidad queda demostrada en el hecho de que nuestra oferta es la que cumple en todo su extensión con lo solicitado en el Cartel y sus aclaraciones. Es decir, si partimos del hecho de que la oferta de la empresa GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA, incumple con algunas regulaciones que nos impone el CFIA, el CIT para poder ejercer la profesión de la Ingeniería Topográfica y lo que estipula el Decreto Ejecutivo 17481-MOPT, REGLAMENTO DE TARIFAS DE HONORARIOS PARA LOS*

PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, TOPOGRAFIA E INGENIERIA TOPOGRAFICA, CAPITULO II Tarifas de Honorarios de Agrimensura. Artículo 5.- Inciso 2. -----

Con el CAPITULO III Tarifas de Honorarios de Topografía Artículo 17.-, que en adelante demostrare. Con lo cual son incumplimientos graves del adjudicado, que quizás la administración no valoró. -----

FUNDAMENTACIÓN: -----

Con fundamento en lo que establece el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; en los Motivos de disconformidad, el recurrente alega lo siguiente: -----

“PUNTO UNO. SOBRE NUESTRA OFERTA -----

En primer lugar hacemos mención sobre el cumplimiento de nuestra oferta en todo sentido y de acuerdo a las especificaciones del Cartel, las aclaraciones, la aplicación del Decreto 17481-MOPT, la Ley Orgánica del CFIA y su Reglamento, LCA, el RCA, Jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional, Jurisprudencia por la CGR entre otros: -----

En este caso específico para la Línea 1 y 2, como pueden observar en el cuadro de nuestra Oferta Económica, desglosado por Línea y Resumen Total de la Oferta, donde al final de la Oferta damos el RAZONAMIENTO Y JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL CIT Y DEL DECRETO EJECUTIVO No. 174-MOPT, tanto de la Línea 1, como de la Línea 2, por lo que somos el único oferente que justificó las tarifas utilizadas en nuestra oferta y se razonó la aplicación del incremento de acuerdo a la ubicación de cada terreno, como lo establece el Artículo 5, inciso 2 del Decreto 17481-MOPT, en la Línea 1. -----

Así como también para la Línea 2, se razonó y justifico, el porqué de una tarifa diferenciada para el levantamiento de curvas de nivel maestras a 1 m y auxiliares a 0,25m. Adjunto RAZONAMIENTO nuestro en ANEXO 6. -----

Nuestra oferta ocupó la segunda posición, únicamente en consideración del precio. La Administración omitió elaborar el cuadro de calificación de las ofertas, estableciendo los puntos obtenidos en relación a los otros aspectos a evaluar. En el caso de nuestra oferta no existe documento alguno que le asigne una calificación. El orden en que se establecieron las ofertas, lo constituye

únicamente el precio, no se observa en el expediente electrónico, ningún documento mediante el cual se haya realizado la calificación de los otros aspectos a evaluar. Revisado el expediente electrónico no existe documento alguno que indique cual fue la calificación obtenida por mi representada. Ello constituye una nulidad absoluta del procedimiento. La omisión en que incurrió la Administración nos deja en un estado total de indefensión, toda vez que a estas alturas del proceso nuestra oferta no tiene una calificación, lo cual es ilegal. -----

La Administración coloca a la oferta ganadora en primero lugar y le asigna puntaje de 100%, partiendo del supuesto que cumple a cabalidad con la experiencia requerida y que su precio es razonable. Sin embargo no entra a analizar si el precio ofrecido por la empresa adjudicaba cumple con lo establecido en el decreto de honorarios mínimos. -----

Al incumplir la oferta adjudicada con el decreto de honorarios mínimos para las labores ofertadas, la misma no puede ser objeto de adjudicación. -----

La oferta adjudicaba incumple un requisito de legalidad cual es cumplir en el decreto en cuestión. Dicho decreto es de acatamiento obligatorio y su incumplimiento deviene en un precio ruinoso y una clara competencia desleal. Adjudicar la oferta a una empresa que establece precios ruinosos y en clara competencia desleal, es violatorio del principio de igualdad de trato a todos los oferentes, establecido en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa y artículo 2 inciso e) de su Reglamento. -----

INCUMPLIMIENTOS DE LA OFERTA GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA, -----

Dicha oferta como se podrá analizar, incumple con lo que dicta el Decreto 17481-MOPT, la Ley Orgánica del CFIA y su Reglamento, LCA, el RCA y la CGR., por lo que el precio ofertado por la empresa adjudicada es inaceptable y ruinoso. -----

Al respecto el Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica ha establecido, mediante oficio 861-2019-CIT, (ver anexo 4) lo siguiente: -----

Es conveniente señalar, que la Sala Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades, que cuando median pagos de honorarios a miembros de este Colegio, debe seguirse la normativa vigente al efecto. Es tal

la importancia que la Sala Constitucional le ha otorgado a la prestación de los servicios profesionales, que inclusive los ha considerado como un servicio público, que, por ende, no es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional. Adicionalmente, dicho Tribunal Constitucional ha aparejado la fijación de aranceles profesionales, con la de salarios mínimos. Veamos: -----

"...la fijación opera como un mínimo o "piso" que el profesional no está autorizado a reducir, con el propósito de evitar una competencia desleal y ruinosa, que a la postre pueda perjudicar no sólo la calidad del servicio que el cliente tiene derecho a exigir, sino también el decoro y la dignidad profesional... En efecto, no se puede esperar que la sociedad reciba servicios de la índole y de la relevancia de los que prestan los profesionales, si a la vez no se crean las condiciones para que éstos puedan desempeñar su ministerio en circunstancias dignas. Desde esta óptica, la fijación de aranceles guarda paralelo con la de los salarios mínimos, que entre otros propósitos persigue asegurar que el trabajo no se vea degradado a la condición de simple mercancía..." (Voto N° 4637-99 de las 15:42 horas del 16 de junio de 1999). --

Igualmente, el artículo 163 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, nos habla de la observancia a los aranceles obligatorios que deben respetar los procesos de contratación administrativa: -----

"Artículo 163.- Contrato de Servicios. -----

Para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración, deberá seguir los procedimientos de licitación pública, abreviada o contratación directa, según corresponda. -----

*Ese tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, y **deberá remunerarse conforme las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios.** Caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades..." (La negrita no es del original) -----*

Del mismo modo, la misma Contraloría General de la República, órgano del Estado encargado de todo lo relacionado con el área de la contratación administrativa, ha declarado con lugar objeciones al Cartel, que no respetan

las respectivas tablas de Honorarios. Veamos: -----

“Así las cosas, resulta viable concluir que a la hora de pagar honorarios profesionales de ingenieros y arquitectos, es obligatorio recurrir a la tabla de aranceles que se fijan en ese Decreto Ejecutivo, en consecuencia, es procedente declarar con lugar la objeción en este aparte, debiendo la Administración eliminar las tarifas indicadas en la tabla correspondiente del cartel, lo que significa que para efectos del pago de los honorarios de los profesionales que se contraten deberán necesariamente ajustarse a lo apunta al efecto el referido Decreto...” (Resolución N° R-DGAJ-411-2004) -----

Con base en lo someramente expuesto, resulta evidente que la aplicación de los aranceles profesionales es de acatamiento obligatorio, por lo que ninguna entidad pública o privada podría dictar alguna disposición o actuación en contrario, pues incurriría en una violación al principio de legalidad...” -----

La oferta adjudicada, no cumple legalmente, no debió ser evaluada y mucho menos adjudicada. La normativa relacionada con las tarifas mínimas que debe cobrar un profesional es de carácter obligatorio. -----

El precio ofrecido por la empresa **GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA**, es ruinoso ya que el mismo está por debajo de las tarifas mínimas que exige el decreto en cuestión. La Administración omitió requerir al adjudicatario la razonabilidad del precio tal y como lo exige el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que establece: -----

“Artículo 30.-Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios: -----

*a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida. **La Administración deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquélla que contenga un precio ruinoso....”** (La negrita no está en el original). -----*

INCUMPLIMIENTO EN LA LÍNEA 1 -----

En respuesta a solicitud de subsane por parte del ICODER, para que justifiquen sobre el incremento utilizado en el monto de la oferta, según el Inciso 2, del Artículo 5 Capítulo II del Decreto Ejecutivo 17481-MOPT, ya que no lo había indicado en su oferta. Indica: -----

Su respuesta entre otros indica: -----

La justificación estipulada en este caso y basado en la tabla, considerando que son terrenos de **USO RECREACIONAL no urbanizables ni comerciales, y que se encuentran ubicadas en zonas con destino urbano**, hemos tomado la Parcela de Tipo F para el incremento, además de otras consideraciones como timbres, impuestos, gastos y otros. A continuación tabla de Costo Detallada de incremento por ubicación que dio resultado a las tarifas para la Línea 1 del Cartel. Adjunto Oficio de Subsane **ANEXO 7** -----

Su justificación no está amparada en ningún inciso del Capítulo 5, ni en el Inciso 2 del Decreto Ejecutivo 17481-MOPT. -----

No existe ningún tratamiento especial en las tarifas, ni en la aplicación del inciso 2 del Capítulo 5, para terrenos de **uso recreacional, no urbanizables ni como comerciales**, como lo justifican. Es más, ni para terrenos del Estado, Iglesias, Parques Municipales, ni existe en el cuadro de los incrementos la Parcela Tito F. -----

Por tanto en esta Línea 1, queda demostrado que el oferente GEOINN **demuestra un incumplimiento**, por lo que su precio es a todas luces inaceptable, producto de una **práctica de competencia desleal** al no aplicar los Artículos correspondientes que se indican en las tarifas establecidas en el Decreto Ejecutivo 181-MOPT, las cuales debemos cumplir para el ejercicio de la profesión tanto las empresas y los profesionales inscritos ante el CFIA, CIT, como las Leyes y Reglamentos que así lo disponen. -----

En la Página 4 del oficio de subsane de GEOINN, si se analiza las Columnas AREA (m²), CFIA (BASE) y la columna INCREMENTO (UBICACIÓN) Y APLICAMOS EL INCREMENTO DE LA Parcela E, $\text{C}0,70 \times i \times X a =$ Renglón 1.1 Tenemos -----

$\text{C}0.70 \times 29.2082 \times 7245,26 = \text{C}148137,70$ -----

Y así sucesivamente en el resto de los Renglones, aplica el incremento de la

Parcela E, C\$0,70 X i X a. El incremento en sobresaltado en color amarillo en el ANEXO A que utiliza para todos los RENGLONES, es el mismo como también el mínimo y que es indebido aplicarlo de esta forma general, ya que los terrenos están ubicados en diferentes zonas, unas en cuadrantes, otras en Zonas de menor valor entre otros. -----

Ante consulta del suscrito al CIT, sobre el tema del incremento para casos en que se deba utilizar un solo incremento (sea el más bajo) para terrenos de USO RECREACIONAL como lo indica GEOINN, en respuesta al subsane, entre otras cosa el CIT indica: -----

Como podemos observar el incremento por ubicación es una variable que se determina según las características, uso, ubicación, grado de desarrollo presentado en el sitio, plusvalía, entre otros elementos técnicos característicos de cada inmueble, no obstante, no existen ningún indicativo en la norma que establezca una consignación del valor o categoría preferencial donde se contemplen elementos sociales u externos a lo antes mencionado para la determinación del índice de ubicación correspondiente a cada proyecto. El subrayado no es del original. Ver ANEXO 8 Oficio ICODER-DGID-OB-149-06-19, Y Oficio 0980-2019-CIT -----

Tal y como lo hemos indicados, para la línea uno, el precio ofertado por la adjudicataria no se ajusta al decreto de honorarios y en razón de ello el mismo es ruinoso y constituye competencia desleal. En razón de ello la adjudicación debe ser revocada. -----

INCUMPLIMIENTO EN LA ÍNEA 2 -----

Analizando los cuadros de la oferta económica del oferente, de cada uno de los parques denominados PRESUPUESTO DETALLADO PARA LEVANTAMIENTO DE DETALLES. En cada cuadro de parque en el Renglón 3.3 LEVANTAMIENTOS DE CURVAS DE NIVEL, EL 3.3.1 Curvas de nivel maestras a 1.00m y 0,25m auxiliares longitudinales, aplican la tarifa del DECRETO EJECUTIVO 17481-MOPT, CAPITULO III Tarifas de Honorarios de Topografía. Artículo 17. Los honorarios por concepto de curvas de nivel: -- El levantamiento de curvas de nivel incluye planos terminados, **con intervalos de un metro**. En donde: -----

a) Terreno plano $Y = (\$6.550,00 h + \$6.550,00) i$ -----

Y = Tarifa base de servicio profesional. _____

H = Superficie levantada en hectáreas. _____

i = Índice de ajuste inflacionario = 29,2082 vigente _____

Ver **ANEXO 7A**, filas 3.3.1, de los cuadros de la oferta económica **PRESUPUESTO DETALLADO PARA LEVANTAMIENTO DE DETALLES**, en color amarillo de cada cuadro, donde aplican la tarifa incorrecta a) Terreno plano $Y = (\$6.550,00 h + \$6.550,00) i$, para curvas de nivel a 1,00 m _____ **GEOINN**, aplica la formula correspondiente de terreno plano con curvas a 1,00 m, lo que no es correcto, por lo explicado ampliamente anteriormente, siendo esto considerado un precio inaceptable producto de una práctica por competencia desleal y ruinoso al no considerar la duplicidad de trabajo adicional a realizar para la obtención de curvas de nivel a cada 0,25m y no considerar recomendaciones del CIT, para estos casos. Adjunto **ANEXO 9** Oficio 0788-2018-CIT y 0980-2019-CIT. Recomendación del CIT para caso similar de COMEX, que representa la lógica, las experiencias y los conocimientos sobre el tema. _____

También, ante consulta de este servidor al CIT, sobre el mismo tema del levantamiento para curvas menores de 1,00m el CIT responde en Oficio 0980-2019-CIT, dando dos recomendaciones, de las cuales en nuestra oferta aplicamos una que es la de menor valor, pero que GEOIN no aplica. _____

Una posible recomendación que nos parece puede ser válida, es que se puede cobrar según la tarifa de curvas de nivel, pero asumiendo que el terreno es ondulado. _____

Aunque el terreno es plano, pero dadas las circunstancias expuestas anteriormente, se puede 'compensar' asumiendo el terreno ondulado y aplicar el inciso b) Terreno ondulado $Y = (\$8.950,00 h + \$6.550,00) i$. _____

Otra posible recomendación es cobrar según lo establece la tarifa para terreno plano $Y = (\$6550.00 h + \$6550.00) * h$, pero incrementando el rubro por dificultad en el levantamiento, hasta en un 50%, que aunque específicamente no está establecido en el artículo 17° de tarifas, si lo está en otros levantamientos según el artículo 5°, inciso 3 y artículo 6° inciso 2. El subrayado no es del original. Adjunto Oficio 0980-2019-CIT en **ANEXO 10** Oficio 0788-CIT y Oficio 0980-2019-CIT _____

Tampoco se puede sustentar que en este caso, por tener los equipos de última tecnología, se puede ejecutar de otra forma, el CIT clara que independientemente de la utilización de equipos de última tecnología que sean utilizados, no podemos justificar que se cobren menores tarifas, ya que se den utilizar las tarifas establecidas en el Decreto Ejecutivo 17481-MOPT, que son las están vigentes, hasta tanto no sean modificadas y modificado dicho Decreto. -----

El OFICIO 351-2011-CIT del 11 de mayo del 2011, entre otras cosa indica: ---
Las tarifas mínimas establecidas en el Decreto Ejecutivo antes citada, son de aplicación independientemente de la utilización de unos u otros equipos, siendo que el requisito técnico establecido es el que se debe cumplir con las precisiones que se soliciten. Adjunto oficio en ANEXO 11 Oficio 0351-2011-CIT -----

Tal incumplimiento deviene en la nulidad de la adjudicación” -----

PETITORIA -----

-De conformidad con las disposiciones del artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa solicito que el presente recurso sea resuelto por el jerarca de la Institución. -----

Entre otras cosas el recurrente indicó -----

“-En razón de todo lo expuesto, solicitamos se declare con lugar el presente recurso. Se establezca que la oferta adjudicada incumplió con el decreto de honorarios mínimos y que en razón de ello su precio es ruinoso y constituye competencia desleal, siendo que dicha oferta resulta a todas luces ilegal. ---

-Solicito se proceda a anular el acta de adjudicación, se proceda a readjudicar la presente licitación a la oferta de mi representada que sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos cartelarios y además cumplió a cabalidad con el decreto de honorarios mínimos al momento de establecer nuestro precio. ---

-Solicitamos que tenga por agotada la vía administrativa.” -----

CRITERIO DEL ADJUDICATARIO -----

“ I ANALISIS POR LA FORMA -----

Primero: El Recurso de Revocatoria presentado por la empresa Topografía S.A. no tiene fundamento en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) (Ley No.7494), como erróneamente lo sustentan, pues el

artículo de cita permite y norma el acto de Recurso de Apelación; sin embargo, presentan Recurso de Revocatoria, el cual tiene su asidero en el artículo 91 del mismo cuerpo legal. Siendo habido presentado físicamente a la administración del ICODER por parte del recurrente, el mismo se debe enderezar hacia el superior, pues el ente inferior no puede resolver, para que así sea resuelto por la Contraloría General de la Republica (CGR). -----

Segundo: La fundamentación de legitimidad de actuación como recurrente que hace la empresa Topografía S.A. esta carente de argumentación propia, pues el recurrente utiliza la normativa y una resolución dela CGR para tratar de legitimar su actuación, pero realmente se fundamenta en una apreciación subjetiva “de que su oferta cumple en toda su extensión (sic) con lo solicitado por el Cartel y sus aclaraciones” agregando que cumplen “fielmente” (sic) (pag.3 del escrito de recurso), y de igual modo califica la oferta de GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS S.A como incumplidora del Cartel, sin demostrar fehacientemente las causas reales de una y otra apreciación, y únicamente expone su fundamentación en un supuesto cumplimiento de su parte e incumplimiento de nuestra parte de una **recomendación** dada por el Colegio de Ingenieros Topógrafos (CIT), tal como más adelante se demuestra, por lo que no cumple con lo establecido en los artículos 176 y 180 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa(RCA) y por lo tanto no deber ser de aceptación el recurso interpuesto por la compañía Topografía S.A. -----

Tercero: Es confuso la clase de recurso opuesto por la compañía Topografía S.A., pues inicialmente en página dos fundamenta su recurso en el artículo 84 de la LCA calificándolo como recurso de apelación y posteriormente a página tres cita el artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa donde se regula el recurso de revocatoria. Siendo necesaria esta aclaración para poder determinar el curso de las acciones legales. -----

II ANALISIS POR EL FONDO -----

Primero: Básicamente el recurso presentado por la compañía Topografía S.A. se fundamenta en una supuesta contravención de nuestra parte al Reglamento de Tarifas de Topografía, tanto en la oferta de Confección de planos catastrado con detalles en los terrenos del ICODER que consigna la respectiva Línea 1,

como en la Línea 2 Levantamiento y estudio topográfico detallado de los parques consignados con curvas de nivel maestras a 1.0m y auxiliares a 0.25m. -----

Segundo: No lleva razón el recurrente al afirmar el incumplimiento de la normativa regulativa del ejercicio de la topografía por parte de nuestra empresa, pues las ofertas por nosotros presentadas se apegan en un todo a lo dispuesto por las leyes y jurisprudencia erga omnes, tal como se demuestra de seguido. -----

Tercero: Para ofertar la Línea 1 se ha utilizado, como debe ser, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.17481-MOPT, el cual establece claramente, en lo conducente, que: -----

“Artículo 5.- 1: En los siguientes casos se establecen honorarios así:
Levantamientos urbanos: para los efectos de este reglamento se consideraron parcelas urbanas las siguientes: a) Todas las parcelas menores de 1,000 metros cuadrados localizados en todo el territorio nacional. b) Todas las parcelas mayores de 1,000 metros cuadrados pero menores de 50.000 metros cuadrados localizadas en áreas urbanas como cuadrantes de poblaciones en cualquier lugar del país, urbanizaciones y zonas destinadas al uso urbano según el Plan Regional Metropolitano o Planes Regulares Locales. c) Todas las parcelas mayores de 50.000 metros cuadrados, cuyos fines sean urbanizaciones o complejos industriales o que la precisión requerida sea superior a 1 300: 1. Tarifa base: $Y = 160 i \sqrt{a}$ En donde: Y = Tarifa base del servicio profesional con un mínimo de ₡2,800.00 i a = área de parcela en metros cuadrados. i = Índice de ajuste inflacionario. -----

2. Se sumará a la tarifa base, un incremento por ubicación y uso del terreno de acuerdo con la siguiente tabla: -----

3. Cuando se trate de parcelas con construcciones sin accesos laterales o que presenten dificultad notoria para su levantamiento, se incrementarán los honorarios hasta un 50% del valor de la tarifa base. 4. Levantamiento de parcelas contiguas. De 10 parcelas contiguas en adelante se descontará un 20% de lo dispuesto en los incisos 4.1 y 4.3. (Nota: Debe entenderse correctamente que se refiere a los apartes 1 y 3 del inciso c) del Artículo 5 de este Reglamento.) Cobrando en las primeras nueve la tarifa completa. Estos

servicios se contratarán de acuerdo con los incisos B o C del numeral 4.2 de la Guía para Concursos Profesionales de Ingeniería y de Arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. (Actualmente se aplica los incisos b) y c) del artículo 3 del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para edificaciones, Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT) -----

De lo anterior se nota que esta normativa es omisa en caracterizar oficialmente las zonas que ella menciona, así las cosas, deja el al profesional agrimensor, la calificación de la zona donde se ubica el fundo a medir. Ante esta laguna legal, el mismo CIT **ha recomendado** y respetado el criterio utilizado por el profesional, pues es el único que hallándose en el lugar de la medición parcelaria, tiene los criterios para calificar la zona que menciona el artículo 5 en detalle. -----

Ateniéndose a lo anterior, nuestra oferta ha calificado las zonas donde se ubican las unidades de estudio mencionadas en la Línea 1 como Zonas con destino urbano; y en consideración de los principios fundamentales del servicio público, el respeto por la jerarquía de la leyes y fundamentalmente por las características propias de los terrenos a medir para confección de sus respectivos planos catastrados, hemos ofertado nuestros servicios con el valor de incremento contenido en el inciso E según la Tabla contenida en el Reglamento de Tarifas para Topografía y Agrimensura (7 de abril de1987), pero que a fecha actual, por haberse eliminado la letra “ch” por la Real Academia de España¹ , nosotros mencionamos el inciso E de la Tabla de cita, como inciso F, consignado en nuestra oferta. Se señala que el contenido de tal inciso sigue manteniendo su esencia por cuanto el mismo no fue variado por reglamento posterior, y que simplemente por la actualidad del abecedario, las letras denominadoras de los tipos de zonas se pueden mencionar eliminando la “ch” y provocando el movimiento de las letras denominadoras, de tal forma que a partir de la letra CH cambia a D, la letra D cambia a E y finalmente la letra E cambia a F, contenida en nuestra oferta presentada, entonces se debe entender que nos referimos al inciso E que consigna el Reglamento de Tarifas, y NO es nuestra idea ni objetivo, “crear una nueva ZONA de Ubicación del Terreno”, por lo que no lleva razón el apelante del incumplimiento de nuestra oferta de la normativa establecida (podemos

observar dicho cambio directamente en la página web del Colegio de Ingenieros Topógrafos mediante este link): _____

1 El alfabeto español actual está compuesto por 27 letras. Sin embargo, no siempre fue así. Antiguamente, dentro del abecedario español se incluían 5 dígrafos, es decir, cada una de las secuencias de dos letras que se utilizan para representar un único sonido. Por ejemplo, "ny" en catalán o bien "ou" en francés. Los dígrafos del alfabeto castellano eran los siguientes: "ch", "gu", "ll", "qu" y "rr". Sin embargo, en las últimas modificaciones llevadas a cabo por la *Real Academia Española*(RAE), **estos dígrafos se excluyen del abecedario** porque no se trata propiamente de letras sino que son pequeñas agrupaciones gráficas. De esta manera, solo se tienen en cuenta dentro del alfabeto aquellos signos simples, es decir, representados únicamente por una letra y no por combinaciones de dos grafías. RAE, 2010

<https://www.colegiotopografoscr.com/pdf/librotarifa.pdf> _____

Para esta empresa es totalmente claro que el oficio No.0861-2019-CIT citado por la parte contraria, no es más que una recomendación, que no tiene la característica normativa y deja al administrado (topógrafo) a su libertad de actuar conforme al bloque jurídico. Por lo que el argumento del recurrente en el sentido de incumplimiento de la ley por nuestra parte NO debe ser de aceptación, además que, como podemos observar en todas las ofertas presentadas no existe coincidencia alguna en cuanto a los criterios tomados por cada empresa y/o profesionales, por ser un criterio subjetivo "*... el incremento por ubicación es una variable que se determina según las características y grado de desarrollo presentado en el sitio, plusvalía, entre otros elementos, motivo por el cual es criterio de cada profesional licitante determinar con base a los respectivos estudios previos y visitas de ser necesario...*", oficio No. 0861-2019-CIT presentado por el apelante. _____

CUARTO: Para ofertar la Línea 2 se ha utilizado, como debe ser, el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.17481-MOPT, el cual establece claramente, en lo conducente, que: "Los honorarios por concepto de curvas a nivel serán: El levantamiento de curvas de nivel incluye planos terminados, con **intervalos de un metro**. En donde: a) Terreno plano $Y = (\text{C}6550,00 \text{ h} + \text{C}6.550,00)$ i. b) Terreno ondulado $Y = (\text{C}8.950,00 \text{ h} + \text{C}6.550,00)$ i. c) Terreno montañoso $Y =$

($\text{C}\$10.750,00 h + \text{C}\$6.550,00$) i. d) Para las superficies mayores de 25 hectáreas, en terreno despejado, limpio, no cenagoso, con gradientes menores de un 5% para fines agrícolas, y cuya densidad de puntos corresponda a cuadrículas mínimas de 50 metros, se aplicará las siguiente tarifa: Por las primeras 25 hectáreas, $\text{C}\$110.000,00$ i. De las 25 hectáreas en adelante, el costo se aumenta en $\text{C}\$3.000,00$ por hectárea. Para las superficies menores de 25 hectáreas, se les aplica la tarifa general. Y = Tarifa base de servicio profesional. h =Superficie levantada en hectáreas i = Índice de ajuste inflacionario.” -----

De la lectura del artículo anterior se observa diáfananamente que NO existe regulación tarifaria para el levantamiento de curvas de nivel para “curvas auxiliares”, curvas que solicita el Cartel, de tal modo que nuestra empresa no está contraviniendo el principio legal que “no existe infracción a lo que no está expresamente prohibido por la ley”; por lo tanto, el argumento del recurrente NO debe ser de aceptación y debe ser rechazado al no tener sustento jurídico. Relacionado con lo anterior expuesto también debemos recurrir a los principios de la Ley General de la Administración Publica Ley No.6227), citando los artículos 6 y 7, y notando que no se incluyen dentro la jerarquía de la leyes, las recomendaciones, y donde se establece que la costumbre, jurisprudencia y los principios generales del derecho servirán únicamente para interpretar la ausencia, pero no la insuficiencia. -----

Se debe aclarar a esa administración, que las tarifas de topografía fueron creadas en 1985 en momentos tecnológicos muy distintos a los actuales, pues en ese momento histórico el avance de la tecnología no permitía alcanzar curvas de nivel de mayor precisión a un metro, a no ser bajo un esfuerzo titánico a mucho costo; contrario al momento actual que las técnicas y tecnología nos permiten levantar sin mayor esfuerzo las precisiones impensables de aquellos tiempos de los años 70s y 80s. -----

Hoy, realmente con las técnicas de avanzada a mano con que cuenta nuestra empresa, y que fueron descritas en la Oferta y demostradas en los trabajos topográficos que hemos prestado anteriormente a esa institución (mencionados en la Oferta, como Antecedentes), podemos levantar curvas de nivel a 0.25 m, tal como lo exige el Cartel, sin mayor costo, pues es el mismo

levantamiento (nube de puntos) que se levantan para las curvas de nivel a cada metro, las que se utilizan para establecer la curvas de nivel a cada 0.25 m, por lo que nuestra oferta no contempla incremento alguno por este ítem. Además que nuestros cálculos no solo están referidos al inciso a) Terreno plano Y; del DECRETO EJECUTIVO 17481-MOPT, CAPITULO III Tarifas de Honorarios de Topografía. Artículo 17. Los honorarios por concepto de curvas de nivel, como lo indica el apelante, ya que nuestros cálculos contemplan la determinación de áreas combinadas según la topografía existente, tanto para Terreno Plano y Terreno ondulado incisos a) y b) del Decreto estipulado. -----

Quinto: Para esta empresa no es de recibo el argumento del recurrente en relación a la equiparación del salario mínimo, utilizando jurisprudencia de la Sala Constitucional, con el derecho de los profesionales de cobrar sus honorarios establecidos por ley, pues dicho pronunciamiento constitucional, se refiere a un ítem, el salario mínimo, que está debidamente explicitado por categorías y actividades que son taxativas, y no son números apertus, como se trata de aparentar. -----

En este aspecto, la jurisprudencia, los dictámenes de la Contraloría General de la Republica y absolutamente todo el cuerpo normativo de nuestro país, que es un país de derecho, se pronuncia y establece el cumplimiento de la ley, cosa que nuestra empresa está cumpliendo al pie de la letra en nuestra oferta, siendo la única que presento el cálculo de cómputos métricos unitarios, misma que contemplando los costos generales del trabajo, contiene el margen de ganancia para la empresa, por lo que negamos que es ruinoso, tal como lo califica el recurrente y nos trasladamos a los antecedentes de cumplimiento total de todos los trabajos que hemos realizado, incluyendo al mismo ICODER, donde la entrega del producto ha sido más abundante que el solicitado. -----

Cabe destacar sobre este aspecto que además del componente técnico avanzado en materia de equipos que nos lleva a realizar trabajos en menor tiempo minimizando costo, existen variables entre las dos líneas de ejecución que se pueden realizar en un solo paso. Siendo así que realizando trabajos de la línea 1 o línea 2 se complemente entre si dando un porcentaje de avance conjunto en relación a los tiempos de ejecución reflejándose en una

disminución en sus costos. -----

Sexto: Tampoco es cierto que nuestra empresa utiliza la competencia desleal aplicando tarifas menores a la estipuladas en reglamento, lo que es cierto que apegados a la ley, somos una compañía de mucha eficiencia y seriedad de cumplimiento, que utilizamos técnicas y metodologías de punta para lograr bajar nuestros costos y tiempo de entrega como ha sido especificado en nuestra propuesta. -----

La uniformidad en la aplicación de la tarifa de incremento a la tarifa base, por parte de nuestra empresa, se da ciertamente por la valoración que hacen nuestros profesionales a las condiciones del entorno en relación con el valor real del bien inmueble a medir, donde se ha encontrado factores de coincidencia para su valoración; y lo anterior no significa que estemos cometiendo infracción a las tarifas establecidas, como lo dice el apelante. En este sentido, nos remitimos a lo expuesto en el acápite tercero anterior. -----

Por todo lo anterior solicitamos que se RECHAZE el recurso de revocatoria y se mantenga incólume la adjudicación a favor de nuestra empresa a sabiendas que cumplimos completamente en lo técnico, económico y legal, y NO como lo indica el apelante que mediante supuestas interpretaciones y manipulación de recomendaciones quiere hacer ver lo contrario.” -----

CRITERIO TECNICO -----

Para atender este recurso el área técnica mediante el oficio ICODER-DGID-OB-0193-08-2019, se refiere a los motivos de disconformidad expuestos por el recurrente. -----

“LEGITIMIDAD DEL RECURSO. -----

Cumple en lo que respecta al accionante, debido a que está en el segundo puesto en la evaluación. Art. #85 de la Ley de Contratación Administrativa. ---

En relación con lo manifestado por el apelante en este apartado, se aclara que no es cierto que únicamente la oferta de TOPOGRAFIA S.A, cumple fielmente con los Reglamentos, Leyes y el Decreto Ejecutivo que regula el libre ejercicio de la Ingeniería Topográfica, porque se analizaron otras ofertas las cuales también cumplen, como se explicara posteriormente en este oficio. -----

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. -----

En relación con lo manifestado por el apelante en las páginas 3, 4 y parte del 5 del Recurso de Revocatoria: _____

LINEA 1. CONFECCIÓN DE PLANOS CATASTRADOS ACTUALIZACIÓN DE TERRENOS, PROPIEDAD DEL ICODER. _____

Es cierto que la empresa TOPOGRAFIA SA, el día de la visita técnica realizada en el Estadio Nacional con los posibles oferentes, la parte técnica y legal del ICODER, consulto si debían aplicarse a la línea 1 del cartel, las tarifas establecidas en el Capítulo II, Tarifas de Honorarios de Agrimensura. Artículo 5, en donde además de la tarifa base se aplicará el incremento por ubicación y uso del terreno de acuerdo con la tabla que refiere el Decreto Ejecutivo 17481-MOPT. En dicha reunión la parte técnica como consenso y con la finalidad de dar igualdad de condiciones a todos los posibles oferentes, por recomendación del apelante y de varios participantes, se tomó la decisión de hacer la consulta formal al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, logrando concertar una reunión en el Colegio de Ingenieros Topógrafos (CIT), para el 17 de junio del 2019. _____

El día señalado se realizó reunión a las 9.00a.m con el ing. Marco Zúñiga Montero, Director Ejecutivo del Colegio de Ingenieros Topógrafos de C.R, se le expuso el tema del tarifario y se le solicito la colaboración de este Colegio, para poder definirles a los oferentes cual sería el incremento a aplicar para la tarifa del Decreto Ejecutivo en mención, ya que la aplicación de este es muy subjetiva, y con el ánimo de que todos cotizaran en igualdad de condiciones se entregó el oficio ICODER-DGID-OB-141-06-19, del 10 de junio de 2019, (Adjunto oficio) concretamente como parte de este, se le solicito lo siguiente: -
“...Que, para efectos de igualdad de condiciones de participación, para el cálculo de honorarios de agrimensura, el Colegio asigne la tarifa establecida en el Decreto Ejecutivo No. 17481- MOPT, Reglamento de tarifas de honorarios para los profesionales de agrimensura, topografía e ingeniería topográfica, Capítulo II, Tarifas de Honorarios de Agrimensura, en su Artículo 5-. Específicamente en el punto 2 cuál será el incremento por ubicación y uso del terreno de acuerdo con la tabla que indica dicho Artículo, tipo de parcela, que va desde la Parcela Tipo A, hasta la Parcela tipo E de las siguientes propiedades:” (indicando propiedad # de catastro e imagen con ubicación

aproximada). -----

Debido a que nuestra institución no cuenta con un profesional en topografía, con el cual se puedan solventar consultas, le solicito respetuosamente interponer sus buenos oficios, para dar respuesta formal a la petición formulada por los posibles oferentes del proyecto mencionado en este oficio y colaborarnos determinando las tarifas correspondientes.” -----

El Colegio de Ingenieros Topógrafos, contesta a la solicitud con oficio, San José, del 19 de junio de 2019. **0861-2019-CIT**, (se adjunta oficio), recibido en esa fecha, vía electrónica, el cual indica a manera de resumen entre otras cosas lo siguiente: -----

“... Como podemos observar el incremento por ubicación es una variable que se determina según las características y grado de desarrollo presentado en el sitio, plusvalía, entre otros elementos, motivo por el cual es criterio de cada profesional licitante determinar con base a los respectivos estudios previos y visitas de ser necesario, el incremento por ubicación correspondiente a cada uno de los levantamientos y zonas de la contratación, estando estos debidamente justificados y apegados al Decreto Ejecutivo 17481-MOPT.” -----

SOBRE LA FUNDAMENTACION DE TOPOGRAFIA S.A EN RELACION AL RECURSO -----

PUNTO 1. -----

Se aclara que si bien es cierto TOPOGRAFIA S.A, incorporo en su oferta la tarifa por incremento que aplico a cada lote de la línea 1 y su razonamiento, la parte técnica no encontró en las ofertas elegibles el desglose de esta aplicación, en razón de lograr mayor participación, dado que se podía hacer, la parte técnica solicitó a cada uno de los oferentes, subsanar este detalle, aportando las respuestas pertinentes. (Ver SICOP subsanes). -----

EN RELACIÓN A LO SIGUIENTE INDICADO POR TOPOGRAFÍA S.A -----

“... Nuestra oferta ocupó la segunda posición, únicamente en consideración del precio. La Administración omitió elaborar el cuadro de calificación de las ofertas, estableciendo los puntos obtenidos en relación a los otros aspectos a evaluar. En el caso de nuestra oferta no existe documento alguno que le asigne una calificación. El orden en que se establecieron las ofertas, lo constituye únicamente el precio, no se observa en el expediente electrónico, ningún

documento mediante el cual se haya realizado la calificación de los otros aspectos a evaluar. Revisado el expediente electrónico no existe documento alguno que indique cual fue la calificación obtenida por mi representada. Ello constituye una nulidad absoluta del procedimiento. La omisión en que incurrió la Administración nos deja en un estado total de indefensión, toda vez que a estas alturas del proceso nuestra oferta no tiene una calificación, lo cual es ilegal.” -----

No es cierto que la oferta de TOPOGRAFIA S.A, ocupó la segunda posición solo respecto al precio, ya que el cartel indica que se debe cumplir con los Requisitos de Admisibilidad para pasar a la etapa de evaluación, además se establece en el cartel los Factores de Evaluación, que eran Precio 70% y Experiencia en Obras 30%, la suma de estos dos factores establecía la calificación de cada oferente, que en el caso de TOPOGRAFIA SA, fue de un 90.23%. -----

No es cierto que se omitió elaborar el cuadro de calificación el mismo se puede encontrar en SICOP, en RESULTADO DE LA SOLICITUD DE VERIFICACIÓN O APROBACIÓN, en donde se indica lo siguiente: -----

La oferta de TOPOGRAFIA S.A cumple con los requisitos de admisibilidad. ---
VALIDACIÓN DE CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
CRITERIO. -----

Análisis de las Oferta #3, Cumple -----

1 CONSTITUCIÓN DE LA OFERENTE x -----

2 EXPERIENCIA DEL OFERENTE. LISTA DE OBRAS x -----

3 PERFIL DEL PROFESIONAL RESPONSABLE x -----

4 EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL. LISTA DE OBRAS x -----

5 PROPUESTA METODOLÓGICA Y PLAN DE TRABAJO x -----

6 PRESENTACION DEL CRONOGRAMA x -----

7 PRESUPUESTO SEGÚN CUADRO #1 RENGLONES DE PAGO. x -----

8 DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DE PRECIO. x -----

9 PLAZO DE ENTREGA x -----

10 LISTA DE EQUIPO x -----

11 SUBCONTRATACION x -----

Oferta 1. GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA.

Oferta de menor precio por un monto de ¢79.673.556,2 incluyendo el IVA. Esta se tomará como oferta base para el factor de evaluación "Precio", obteniendo una puntuación total de 70% del 100%.

Una vez analizados todos los documentos aportados por el Oferente y definido los considerados como Admisibles en el Aspecto Técnico de las Ofertas, se procederá a aplicar el sistema de evaluación de las ofertas cuyo valor máximo es de 100 puntos, los cuales serán ponderados de la siguiente forma:(Para el caso específico de TOPOGRAFIA S.A la evaluación incorporada a SICOP indica),

PRECIO 60.23%

EXPERIENCIA DEL OFERENTE 9 obras 30.00%

TOTAL 90.23%

sicop.go.cr/moduloBid/common/review/CoBidDocExamFinalListQ.jsp?isPopup=Y&cartelNo=20180900824&cartelSeq=00

Resultado final del estudio de las ofertas

[Información de la oferta]

Número de procedimiento	2019LA-000003-0011400001	Número Identificador	20180900824 - 00
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE TOPOGRAFIA PARA CATASTRO DE TERRENOS Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO D E INSTALACIONES ADMINISTRADOS POR EL ICODER		

[Información de la oferta]

Partida	Posición	Nombre de Proveedor	Número de la oferta	Fecha y hora de registro	Resultado de verificación
1	1	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	2019LA-000003-0011400001-Partida 1-Oferta 4	26/07/2019 14:50	Cumple
1	2	CONSORCIO TOPYTUR-LSM	2019LA-000003-0011400001-Partida 1-Oferta 2	26/07/2019 14:52	No cumple
1	3	TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA	2019LA-000003-0011400001-Partida 1-Oferta 3	26/07/2019 15:09	Cumple
1	4	DONALD DAVID BRENES RAMIREZ	2019LA-000003-0011400001-Partida 1-Oferta 5	26/07/2019 15:10	No cumple
1	5	CONSULTOPO INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	2019LA-000003-0011400001-Partida 1-Oferta 1	26/07/2019 15:10	Cumple

Cerrar

Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida - Google Chrome

sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSeqno=461687&examStaffid=G3007227851034&bidDocUnikey=D

Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida

[Detalle de la verificación de la oferta]

Resultado de verificación	Cumple	Fecha de verificación	24/07/2019 14:25
Comentario	La oferta de TOPOGRAFIA S.A cumple con los requisitos de admisibilidad		
VALIDACIÓN DE CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD			
CRITERIO			
Análisis de las Ofertas #3 ... Cumple			

[Comentarios de la verificación]

Estado	Tramitado	Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión	0702019003500010
Resultado	Cumplen Parcialmente	Verificador	Carmen Aguilar Arias
Fecha y hora límite de solicitud de verificación	11/07/2019 14:30	Fecha/hora de respuestas	24/07/2019 14:45
Título de verificación	ICODER-DGID-OB-0180-07-2019		
Comentarios de la verificación	Atento, se adjunta oficio sobre evaluación técnica de las ofertas		

No	Nombre del documento	Documento adjunto
1	EVALUACION DE LAS OFERTAS	EVALUACION.pdf [0.32 MB]

Cerrar

Además de llenar cada casilla, correspondiente a cada oferente por individual, se incorpora al expediente en SICOP, el oficio ICODER-DGID-OB-0180-07-2019, sobre ADMISIBILIDAD Y EVALUACION TECNICA DE LAS OFERTAS, LICITACIÓN ABREVIADA 2019LA-000003-0011400001 en donde en la página 1 y 2 en VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, se indica cuales ofertas, pasan a la etapa de evaluación y cumplen con los requisitos de admisibilidad. -----

**TABLA DE VALIDACION DE CRITERIO
CUMPLIMIENTO REQUISITOS
DE ADMISIBILIDAD**

Análisis de las Oferta #1, #3, # 5	Cumple	No cumple
1	CONSTITUCIÓN DE LA OFERENTE	x
2	EXPERIENCIA DEL OFERENTE. LISTA DE OBRAS	x
3	PERFIL DEL PROFESIONAL RESPONSABLE	x
4	EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL. LISTA DE OBRAS	x
5	PROPUESTA METODOLÓGICA Y PLAN DE TRABAJO	x
6	PRESENTACION DEL CRONOGRAMA	x
7	PRESUPUESTO SEGÚN CUADRO #1 RENGLONES DE PAGO.	x
8	DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DE PRECIO.	x
9	PLAZO DE ENTREGA	x

1 LISTA DE EQUIPO x
1 SUBCONTRATACION

EVALUACION DE LAS OFERTAS. Una vez analizados todos los documentos aportados por el Oferente y definido los considerados como Admisibles en el Aspecto Técnico de las Ofertas, se procederá a aplicar el sistema de evaluación de las ofertas cuyo valor máximo es de 100 puntos, los cuales serán ponderados de la siguiente forma: -----

FACTORES DE EVALUACION

PRECIO		70%		
EXPERIENCIA DEL OFERENTE		30%		
		100%		
Oferta 1.	GEOINN	GEOSPATIAL	Menor	70.00
INNOVATIONS	SOCIEDAD	ANONIMA.	precio	%
PRECIO				
EXPERIENCIA DEL OFERENTE		9 obras		30.00
TOTAL	100%			

Oferta 3. TOPOGRAFIA S.A	PRECIO			60.23
				%
EXPERIENCIA DEL OFERENTE		9 obras		30.00
				%
TOTAL				90.23

Oferta 5. CONSULTOPO	PRECIO			44,68%
EXPERIENCIA DEL OFERENTE		9 obras		30.00%
TOTAL				74,68%

Como se puede notar en los datos anteriores del oficio mencionado, incorporados a la plataforma SICOP, reitero, la oferta #3 TOPOGRAFIA S.A, fue calificada con un 90.23% del 100%, en donde se le reconoce el cumplimiento de la admisibilidad, la validación de 9 obras de las aportadas en su oferta que corresponden al 30% y el precio cuyo porcentaje máximo aplicando la fórmula de precio es un 60,23%, para ubicar a la empresa en

segundo lugar. -----

EN RELACIÓN CON EL SIGUIENTO ARGUMENTADO. -----

“...La Administración coloca a la oferta ganadora en primero lugar y le asigna puntaje de 100%, partiendo del supuesto que cumple a cabalidad con la experiencia requerida y que su precio es razonable. Sin embargo, no entra a analizar si el precio ofrecido por la empresa adjudicaba cumple con lo establecido en el decreto de honorarios mínimos.” -----

La aseveración anterior por parte del apelante no es cierta, antes de asignar el puntaje la parte técnica revisa aspectos relevantes del cartel, tales como cumplimiento de las especificaciones, cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la experiencia de la oferente basada en la Tabla de Experiencia solicitada, y la razonabilidad del precio, que no solo se basa en la forma cómo se aplicaron las tarifas, sino en la proporcionalidad de este, en la relación a la importancia e incidencia *real* donde *el precio* debe constituir el criterio preponderante lo cual es así, por la exigencia que tienen los funcionarios, como simples depositarios de autoridad (artículo 11, de la Constitución Política), de asegurar la más sana administración de los fondos públicos que les han sido confiados, se analizó el costo según la propuesta ofrecida la cual podía llevar a buen fin el objeto de la Contratación, en cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia, (artículo #4, de la Ley de Contratación Administrativa) para la parte técnica la oferta de la adjudicataria cumple con todos los requisitos solicitados. -----

El apelante indica: -----

“...Al incumplir la oferta adjudicada con el decreto de honorarios mínimos para las labores ofertadas, la misma no puede ser objeto de adjudicación. -----

La oferta adjudicaba incumple un requisito de legalidad cual es cumplir en el decreto en cuestión. Dicho decreto es de acatamiento obligatorio y su incumplimiento deviene en un precio ruinoso y una clara competencia desleal. Adjudicar la oferta a una empresa que establece precios ruinosos y en clara competencia desleal, es violatorio del principio de igualdad de trato a todos los oferentes, establecido en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa y artículo 2 inciso e) de su Reglamento.” -----

No es cierto que la oferta adjudicada incumple con la aplicación de la tarifa

mínima en el decreto de honorarios, la parte técnica considera que la oferta cumple ya que está respetando la tarifa base y el incremento por ubicación mínimo, de acuerdo con su criterio, debidamente argumentado y razonado, es plena responsabilidad del oferente y de sus profesionales en Topografía la forma en que aplico este criterio. -----

Corresponde al apelante el demostrar por medio de un análisis exhaustivo de los costos versus lo ofertado de forma integral y total, si el precio del adjudicatario es ruinoso, no se puede hacer un análisis del precio basándose nuevamente solo en la aplicación de las tarifas del CIT, ya que al precio también lo componen elementos en los cuales estas tarifas no aplican, ejemplo el costo del uso de las herramientas para lograr los levantamientos, facilidades para el desplazamiento de cuadrillas, equipos y otros que pueden lograr un servicio más eficiente, certero y ágil. -----

(Fundamentación del recurso y carga de la prueba. Los criterios técnicos que se aporten como respaldo de los alegatos del recurso deben constituir prueba idónea. Se citan criterios de los años 2002, 2007 y 2011: **R-DCA-194-2013 de las catorce horas del dieciséis de abril de dos mil trece**) -----

No es cierto que se está violentando el principio de igualdad y libre competencia, debido a que se les dio la oportunidad a todos los oferentes de proponer en su oferta, además se consultó al Colegio de Ingenieros Topógrafos, sobre la aplicación de dichas tarifas, el cual deja a criterio del profesional las variables a utilizar. -----

“La oferta adjudicada, no cumple legalmente, no debió ser evaluada y mucho menos adjudicada. La normativa relacionada con las tarifas mínimas que debe cobrar un profesional es de carácter obligatorio. -----

El precio ofrecido por la empresa GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA, es ruinoso ya que el mismo está por debajo de las tarifas mínimas que exige el decreto en cuestión. La Administración omitió requerir al adjudicatario la razonabilidad del precio tal y como lo exige el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que establece:” -----

“Artículo 30.-Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios: ----

a) *Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquélla que contenga un precio ruinoso...*" (La negrita no está en el original). -----

No es cierto que la adjudicataria no cumple legalmente. Como se ha venido explicando anteriormente, esta incluyo la tarifa solicitada, y no omitió su criterio razonado de como la aplico, no está por debajo de las tarifas mínimas solicitadas, solo se razono de forma distinta al apelante. Además, cabe aclarar que el oferente incorpore en su oferta el desglose del precio, renglón por renglón con el cual se puede hacer un análisis de los costos. Las instituciones del sector público costarricense, están obligadas a buscar la selección de la mejor alternativa al más bajo costo (finalidad básica del procedimiento de licitación). -----

Nuevamente corresponde al apelante demostrar si la oferta del adjudicatario es ruinoso y por qué. -----

- **No existe ningún tratamiento especial en las tarifas**, ni en la aplicación del inciso 2 del Capítulo 5, para terrenos de **uso recreacional, no urbanizables ni como comerciales**, como lo justifican. Es más, ni para terrenos del Estado, Iglesias, Parques Municipales, ni existe en el cuadro de los incrementos la Parcela Tito F. -----

- Por tanto en esta Línea 1, queda demostrado que el oferente GEOINN **demuestra un incumplimiento**, por lo que su precio es a todas luces inaceptable, producto de una **práctica de competencia desleal** al no aplicar los Artículos correspondientes que se indican en las tarifas establecidas en el Decreto Ejecutivo 181-MOPT, las cuales debemos cumplir para el ejercicio de la profesión tanto las empresas y los profesionales inscritos ante el CFIA, CIT, como las Leyes y Reglamentos que así lo disponen. -----

Si bien es cierto que no se encontró en el Inciso 2, del Artículo 5, Capítulo II del Decreto Ejecutivo 17481-MOPT, ninguna referencia o tratamiento especial

al tipo de terrenos por analizar, es importante aclarar que las propiedades en estudio son propiedades del Estado, las cuales son bienes demaniales, que están fuera de la categoría de comerciales y se encuentran protegidas por Ley, son inembargables, imprescindibles, inalienables, no se pueden vender ni comprar, por lo que se considera que la razonabilidad de la tarifa indicada por el adjudicatario puede ser válida en el tanto que no se pueden categorizar, en virtud del principio de conservación de la oferta y la buena fe, se considera que la aplicación de la tarifa más baja por parte del adjudicatario es correcta. Esto también en virtud de que la escogencia del incremento es enteramente a criterio del o los profesionales que lo aplican, tal y como lo asevera el CIT en el oficio 0861-2019-CIT. -----

Con respecto a la utilización del índice por incremento, la parte técnica considera validos los criterios escogidos por todos los elegibles, en virtud de la conservación de las ofertas, dando a cada uno de ellos la posibilidad de participación, no excluyéndolas por la forma en que aplicaron el tarifario, aunque ninguno de ellos haya utilizado los mismos parámetros para el cálculo del incremento ninguno estuvo por debajo del mínimo. Las ofertas que no aplicaron esta tarifa quedaron fuera. -----

Respecto a la utilización de un inciso F en la tarifa por incremento, entiende la parte técnica que este es un error de forma, no de fondo, leyendo todo el documento de la oferta del adjudicatario, ubicándose en el contexto del tarifario, se entiende claramente el contenido, en donde se indica que el índice que se aplicó que en este caso es el E, como lo indica el mismo apelante en los siguientes párrafos. -----

En la Página 4 del oficio de subsane de GEOINN, si se analiza las Columnas AREA (m²), CFIA (BASE) y la columna INCREMENTO (UBICACIÓN) Y APLICAMOS EL INCREMENTO DE LA Parcela E, $\text{C}\$0,70 \times i \times X a = \text{Renglón 1.1}$ Tenemos $\text{C}\$0,70 \times 29.2082 \times 7245,26 = \text{C}\$148137,70$ -----

Y así sucesivamente en el resto de los Renglones, aplica el incremento de la Parcela E, $\text{C}\$0,70 \times i \times X a$. -----

En relación con la respuesta del CIT al apelante sobre el uso del incremento más bajo, en la tarifa mencionada, en ningún momento este ente establece que no se puede usar el mínimo, solo se limita a contestar que no existe una

tarifa preferencial. -----

Como podemos observar el incremento por ubicación es una variable que se determina según las características, uso, ubicación, grado de desarrollo presentado en el sitio, plusvalía, entre otros elementos técnicos característicos de cada inmueble, no obstante, no existen ningún indicativo en la norma que establezca una consignación del valor o categoría preferencial donde se contemplen elementos sociales u externos a lo antes mencionado para la determinación del índice de ubicación correspondiente a cada proyecto. -----

No se acepta la solicitud de revocatoria por parte del apelante, en lo que se refiere a la línea uno, a razón de los criterios de aplicación de las tarifas, ya que estas fueron contempladas por el adjudicatario y cumplen el mínimo solicitado. -----

EN RELACIÓN CON LA LÍNEA 2. CONFECCIÓN DE UN LEVANTAMIENTO, ESTUDIO TOPOGRÁFICO DETALLADO, DE LAS SIGUIENTES INSTALACIONES. PARQUE LA PAZ, PARQUE CARIARI, PARQUE DEL ESTE, PARQUE FRAIJANES, PARQUE LA DOMINICA, PARQUE LA EXPRESION. -----

Sobre el punto 3.3 de la página 14 del cartel LEVANTAMIENTO DE CURVAS DE NIVEL. -----

Es cierto que en el punto 3.3.1 DETALLES SOBRE LAS CURVAS DE NIVEL, se solicitaron curvas de nivel maestras a 1.00m y 0,25 auxiliares longitudinales. -----

Es cierto que efectivamente en el tarifario del Decreto Ejecutivo 17481-MOPT, no existe el cálculo de levantamiento para curvas de nivel menores a un metro. No es cierto que los oficios emitidos por el CIT, en relación con el cálculo de curvas nivel, a los que se refiere el apelante, sean de acatamiento obligatorio, o sean normas que necesariamente el topógrafo deba aplicar, más bien se refieren a recomendaciones que emite para un caso en específico y no son vinculantes, se entiende claramente que éstas, están sujetas a la valoración de cada profesional, si las aplica o no. Hay que aclarar que la complejidad del levantamiento de dichas curvas depende mucho de las herramientas con las que cuenta el oferente las cuales pueden facilitar estos trabajos, por esta razón nuevamente la parte técnica considera que la valoración del monto para el

cobro de las curvas de nivel depende de cómo cada oferente o profesional aborde su análisis y el grado de dificultad que este implique, por lo tanto, **no se acepta lo argumentado del apelante en relación al cálculo de las curvas de nivel.** -----

CONSIDERANDO: -----

- 1- Sobre la forma; El artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al que hace referencia el recurrente para su legitimación, no es de aplicación al contexto de su condición, siendo lo correcto el artículo 184 del Reglamento de referencia. -----
- 2- En cuanto al fondo del recurso; con base en la información anexada y revisado el expediente se observa que los aspectos alegados por el recurrente; en cuanto a que no se realizó la evaluación establecida en el cartel, no lleva razón, por cuanto se puede observar visiblemente en el expediente 2019LA-000003-0011400001, una correcta evaluación de las ofertas, incluyendo la oferta adjudicada; así quedó demostrado por la parte técnica, y observable en el expediente de la plataforma SICOP. -----
- 3- En cuanto a la cotización de la oferta adjudicada, como se ha demostrado con la información aportada tanto el adjudicatario como la parte técnica, si se consideraron en la cotización las tarifas reglamentarias, cumpliendo así con lo que establece el Decreto 17481-MOTP, la Ley Orgánica del Colegio, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, razón por la cual la oferta es considerada como admisible. Considerando el precio razonable y ajustado a la normativa en ambas líneas -----

1- CONFECCIÓN DE PLANOS CATASTRADOS ACTUALIZACIÓN DE LOS TERRENOS, PROPIEDAD DEL ICODER señalados en el cartel. -----

2- LEVANTAMIENTO DETALLADO DE INSTALACIONES, ADMINISTRADAS POR EL ICODER -----

Por todo lo expuesto anteriormente, la parte técnica del ICODER recomienda que se rechace el recurso de revocatoria interpuesto por TOPOGRAFÍA S.A, contra el acto de adjudicación a la EMPRESA GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS S.A. Licitación Abreviada No.2019LA-000003-0011400001 para Servicios de topografía para catastro de terrenos y levantamiento topográfico de instalaciones administradas por el ICODER. -----

POR TANTO: -----

En virtud de lo solicitado por el recurrente se hace del conocimiento del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación el presente recurso. Apegados al principio de legalidad, y a la normativa que rige la Contratación Administrativa este órgano colegiado resuelve: -----

1)- Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria en contra del acto de adjudicación del concurso Licitación Abreviada N° 2019LA-000003-0011400001 Objeto: SERVICIOS DE TOPOGRAFIA PARA CATASTRO DE TERRENOS Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE INSTALACIONES ADMINISTRADOS POR EL ICODER, presentado por la empresa TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA, Cédula Jurídica número 3-101-026663, -----

2)- Mantener el acto de adjudicación publicado a través de la Plataforma SICOP el 31 de julio del 2019. -----

3)- Proceder con la firmeza el acto de adjudicación. **Notifíquese- Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME** -----

ACUERDO N°13. En relación al Recurso de Revocatoria contra el Acto de Adjudicación del Concurso Licitación Abreviada N°2019LA-000003-0011400001 Objeto: Servicios de Topografía para Catastro de Terrenos y Levantamiento Topográfico de Instalaciones Administrados por el ICODER, se instruye a la Dirección Nacional para que solicite al Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica aclare que en caso de aplicar el tarifario del Decreto Ejecutivo 17481-MOPT, cuál de las tarifas presentadas por Topografía Sociedad Anónima o Geoinn Geospatial Innovations Sociedad Anónima es la que se puede aplicar correctamente o si ambas son válidas. **Aprobado por Unanimidad.** -----

CAPITULO VI. INFORMES ASESORÍA LEGAL. -----

ARTÍCULO 9. Solicitud de documentos, suspensión del acto administrativo y nulidad concomitante señora Adriana Lizano Villarreal.

La Licenciada Maureen Cerdas Quirós presenta nota de la señora Adriana Lizano Villarreal quien en relación al oficio CNDR-0280-08-2019, mediante el cual este Consejo le comunica el Acuerdo N°3 de la Sesión Ordinaria N°1093-2019 celebrada el 22 de agosto de 2019, solicita documentación así como la

suspensión del acto administrativo y nulidad concomitante, reclamo por acceso a las actas, nulidad y notificación presentado el 23 de agosto de 2019. Además, presenta la Licenciada Cerdas el correo electrónico recibido el miércoles 28 de agosto de 2019 en el cual la señora Lizano Villarreal comunica algunas apelaciones al respecto y; el criterio legal de la Asesoría Jurídica del ICODER mediante oficio ICODER-DN-AL-439-08-2019. _____

Se analiza toda la documentación y se acuerda lo siguiente: _____

ACUERDO N°14. Visto el documento de **“SOLICITUD DE DOCUMENTOS, SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NULIDAD CONCOMITANTE”**, presentado el 23 de agosto de 2019 por la señora Adriana Karlina Lizano Villareal, cédula de identidad número 109640965, las resoluciones vertidas en el expediente del procedimiento administrativo seguido en contra de la señora Lizano Villareal por la Contraloría General de la República bajo expediente número CGR-PA-2018007887, sin entrar a analizar el fondo por cuanto esto es competencia exclusiva del ente contralor y vistas las siguientes resoluciones: _____

N°6585-2019 (DJ-0542), de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN JURÍDICA de las doce horas del catorce de mayo de 2019 en la cual se le impone impedimento que consiste en la prohibición de ingreso y reingreso a cargos de la Hacienda Pública por el plazo de cuatro años con la consecuencia del cese inmediato a cualquier cargo de Hacienda Pública que ocupe y cuyo plazo se computará a partir del día hábil siguiente de que adquiriera firmeza ese acto final, acto contra el cual fueron oponibles los recursos ordinarios de revocatoria y apelación; _____

N°8520-2019 (DJ-0703) de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN JURÍDICA, de las ocho horas del diecisiete de junio de 2019, en la cual se resuelve recurso de Revocatoria; _____

11386 (DC-0240) R-DC-075-2019 de la Contraloría General de la República. Despacho Contralor de las trece horas del primero de agosto de 2019 que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lizano Villareal; y _____

11515 (DC-0246) R-DC-079-2019 de la Contraloría General de la República. Despacho Contralor de las diez horas del seis de agosto de 2019

que resuelve diligencias de Adición y Aclaración interpuestas. -----

Este Consejo con base al Criterio Jurídico resuelve: -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NULIDAD CONCOMITANTE -----

Mediante el oficio N°11941 del 14 de agosto del 2019, DJ-1006-2019, el órgano decisor de la Contraloría General de la República, dirigido al Ministro del Deporte, como Presidente del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, el órgano contralor comunicó del procedimiento y sus resoluciones así como de la finalización del Procedimiento administrativo tramitado por la Contraloría General de la República contra Adriana Karlina Lizano Villareal así como la sanción impuesta a la señora Lizano Villareal consistente establecida en los artículos 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el artículo 4 de la Ley contra la Corrupción y el numeral 41 inciso d) de la Ley de Control Interno, según el cual se recomendó con carácter vinculante el despido sin responsabilidad de cualquier cargo que se encuentre ocupando en la administración, indicando que “dicha sanción se encuentra en firme” y dispuso la ejecución correspondiente de la sanción de la funcionaria Adriana Karlina Lizano Villareal, cédula de identidad 109640965, de conformidad con los extremos impuestos en las resoluciones adjuntas, dentro del plazo improrrogable de 5 días contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación. -----

Conforme establece el Reglamento de Organización y Servicio de las potestades disciplinaria y anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República (R-2-2011-DC-DJ) la Contraloría General de la República es competente para emitir sanciones a particulares y al tenor del artículo 1 del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LAS POTESTADES DISCIPLINARIA Y ANULATORIA EN HACIENDA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que le otorga potestades sancionatoria, civil y anulatoria cuando haya asumido el asunto previa y directamente; siendo dichas actuaciones y sanciones vinculantes y de acatamiento obligatorio por la administración. -----

En armonía con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública

y el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, se colige que el establecimiento de un recurso administrativo o de un proceso contencioso no suspende la ejecutoriedad del acto recurrido. -----

Por tales motivos, visto lo resuelto en firme por la Contraloría General de la República, la ejecutoriedad del acto administrativo, el carácter vinculante de su resolución, el debido proceso seguido en contra de la señora Lizano, es claro que la recurrente no ha sido colocada en estado de indefensión y que el Consejo Nacional del Deporte con el acuerdo N°3 de la Sesión Ordinaria 1093-2019, celebrada el 22 de agosto del 2019, tomado con la Asesoría previa del Departamento de Recursos Humanos de la Institución, se ha limitado a acatar lo resuelto en firme por la Contraloría General de la República en expediente número CGR-PA-2018007887, y únicamente ejecuta el despido de conformidad con lo resuelto por el ente Contralor, ratificado mediante aviso de la Contraloría General de la República en la Gaceta donde se indica lo siguiente: -----

“Contraloría General de la República informa que se encuentra firme la resolución N° (6585-2019) de las doce horas del catorce de mayo de 2019, dictada dentro del procedimiento administrativo N° CGR-PA-2018007887. Dicha resolución en el Por tanto resolvió imponer una prohibición de ingreso o reingreso contemplada en el artículo 72 de la Ley N° 7428 –Ley Orgánica de la Contraloría General de la República- para ejercer cualquier cargo de la Hacienda Pública dentro de un sujeto público y/o privado (componente de la Hacienda Pública) que administre o custodie fondos públicos por cualquier título, a la señora Adriana Karlina Lizano Villarreal, cédula de identidad N° 109640965, por un plazo de cuatro años, contados a partir del 08 de agosto de 2019 y hasta el 08 de agosto de 2023. En razón de ello, sírvanse tomar nota las Administraciones interesadas, a efectos de que dicha persona no sea nombrada en cargos de la Hacienda Pública por el período indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del “Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República”.” -----

II. SOBRE EL ALEGATO DE LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN: -----

En documento informal, sin firma, correspondiente a correo electrónico enviado por la señora Lizano Villareal a la Secretaría del Consejo Nacional del Deporte, reclama que la notificación es incorrecta por cuanto el 23 de agosto de 2019, vía correo electrónico, le fue notificado el acuerdo No.3 de la sesión 1093-2019 mediante el oficio CNDR-0280-08-2019, firmado digitalmente por el Secretario del Consejo señor Jorge Hodgson y más tarde el mismo día se le notificó personalmente dicho acuerdo del Consejo pero firmado por el Presidente de ese órgano colegiado. Al efecto cabe destacar que de conformidad con el artículo 49 inciso 3 aparte g) de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a los órganos colegiados establece que: ---

Artículo 49.-

(...)

3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

(...)

g) Ejecutar los acuerdos del órgano

Por ende, considerando que la notificación del acuerdo No.3 de la sesión 1093-2019 fue firmada por el Presidente del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación y entregada personalmente a la señora Lizano (según acepta la misma recurrente y consta en el acta de notificación), claramente queda subsanado cualquier vicio que pudiera afectar a la notificación realizada mediante el correo electrónico. -----

**III. RESPECTO AL “RECURSO DE APELACIÓN Y REVOCATORIA” DE
LA SEÑORA LIZANO VILLAREAL -----**

El mismo fue enviado vía correo electrónico sin firma a la secretaria del Consejo el 28 de agosto de 2019 a las 22:03 pm., alega que no se siguió el procedimiento indicado en el artículo 41 de la Ley de Control Interno y el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, recursos que no fundamenta y, conforme el criterio de esta asesoría, los procedimientos que alega en los mismos fueron debidamente observados por la Contraloría General de la República que fue la que dispuso ordenar su inhabilitación y despido. -----

IV. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA -----

Ni el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación ni el ICODER fueron

informados sino hasta el 26 de agosto de 2019 (por correo electrónico que dicha señora envió, fuera del horario laboral, el viernes 23 de agosto de 2019 a las 18:09 p.m.) de la medida cautelar provisionalísima, incoada ante el Tribunal Contencioso Administrativo bajo expediente número 19-005235-1027-CA – 6, por la señora Adriana Karlina Lizano Villarreal contra la Contraloría General de la República. Sin embargo, vista la resolución de ese Tribunal de las catorce horas y once minutos del día doce de agosto de dos mil diecinueve se desprende que el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación ni el ICODER figuran como parte en ese proceso y que la medida solicitada fue rechazada por ese Tribunal. -----

V. SOBRE EL RECLAMO RELATIVO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS ACTAS DEL CONSEJO: -----

Al respecto debe tener presente la señora Lizano Villareal que según dispone la Ley General de la Administración Pública, las actas que deben estar disponibles inmediatamente para el público son las referidas en el artículo 270:1 referidas a las declaraciones de las partes, testigos y peritos e inspecciones oculares. -----

Las actas de las sesiones de los órganos colegiados adquieren firmeza con su aprobación en la siguiente sesión del órgano y deberán estar disponibles al público a partir de su firmeza. -----

En el caso particular, siendo que el reclamo se refiere al acta de la sesión 1093-2019 del 22 de agosto de 2019, la misma será revisada y aprobada en la sesión 1094-2019 del 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41:1 y 56:2 de la Ley General de la Administración Pública. -----

POR TANTO

Se declara sin lugar la “Solicitud de Documentos, Suspensión del Acto Administrativo y Nulidad Concomitante” y se mantiene el acto administrativo “Acuerdo N°3 de la Sesión Ordinaria N°1093-2019, celebrada el 22 de agosto de 2019 por este órgano colegiado”. Notifíquese - **Aprobado por Unanimidad. ACUERDO FIRME** -----

Al ser las diecinueve horas con cero minutos se retira de la sesión el señor Jorge Hodgson Quinn debido a un asunto personal. -----

ARTÍCULO 10. Solicitud Declaratoria de Interés Público y Nacional del evento de celebración del Día Mundial del Corazón. Se conoce el oficio ASOCAR-110-19 firmado por el Doctor Daniel Quesada Chaves, Presidente de la Asociación Costarricense de Cardiología, quien solicita la Declaratoria de Interés Público y Nacional del evento de celebración del Día Mundial del Corazón. La Licenciada Cerdas Quirós explica que este es un asunto del sector salud, porque no está referido a materia de deporte sino de salud, por lo tanto es competencia de la Caja Costarricense del Seguro Social y del Ministerio de Salud. Basados en lo expuesto por la Asesora Legal se acuerda: **ACUERDO N°15.** Trasladar al Ministerio de Salud el oficio ASOCAR-110-19, suscrito por el Doctor Daniel Quesada Chaves, Presidente de la Asociación Costarricense de Cardiología, debido a que la solicitud refiere a un asunto de competencia del sector salud. **Aprobado por Unanimidad.** -----

ARTÍCULO 11. Solicitud Declaratoria de Interés Público y Nacional Carreras Corre por mi Corazón y Corre por mi Corazoncito. Se presenta la solicitud con fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Andrés Gómez Gonzáles de la Fundación Costarricense del Corazón solicita la Declaratoria de Interés Público y Nacional de las Carreras Corre por mi Corazón y Corre por mi Corazoncito. -----

ACUERDO N°16. El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación recomienda al Ministro de Deportes que, por medio del Ministerio de la Presidencia proceda a la Declaratoria de Interés Público y Nacional de las Carreras “Corre por mi Corazoncito” a realizarse el 28 de setiembre del 2019 y “Corre por mi Corazón”, a realizarse el 29 de setiembre del 2019, ambos en la plazoleta que se encuentra frente al costado Este del Hospital México y las calles circunvecinas. **Aprobado por Unanimidad.** -----

ARTÍCULO 12. Solicitud Declaratoria de Interés Público y Nacional del evento deportivo “Pan Am Qualification Tournament Tokyo 2020 Olympic Games & Pan Am Qualification Tournament Tokyo 2020 Paralympic Games”. Se presenta solicitud de la Federación Costarricense de Taekwondo referente a la Declaratoria de Interés Público y Nacional del evento deportivo denominado “Pan Am Qualification Tournament Tokyo 2020 Olympic Games & Pan Am Qualification Tournament Tokyo 2020 Paralympic Games”, a

realizarse los días 10, 11 y 12 de marzo de 2020, en las instalaciones del Gimnasio BN Arena. Tomando en cuenta el criterio legal expuesto en el oficio ICODER-DN-AL-436-08-2019 se acuerda: -----

ACUERDO N°17. El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación recomienda al Ministro de Deportes que, por medio del Ministerio de la Presidencia proceda a la Declaratoria de Interés Público y Nacional del evento deportivo “Pan Am Qualification Tournament Tokyo 2020 Olympic Games & Pan Am Qualification Tournament Tokyo 2020 Paralimpic Games”, a realizarse los días 10, 11 y 12 de marzo de 2020, en las instalaciones del Gimnasio BN Arena, Ciudad Deportiva de Hatillo, San José, Costa Rica. **Aprobado por Unanimidad.** -----

ARTÍCULO 13. Solicitud de otorgamiento de la Representación Nacional a la Federación Deportiva de Tiro con Arco y solicitud de renovación de

Declaratoria Representación Nacional Federación de Pulsos. Se presenta las solicitudes de Representación Nacional de la Federación Deportiva de Tiro con Arco y de la Federación de Pulsos, se comenta que el criterio legal es otorgarlas por cinco años para ir tener la oportunidad de evaluar cómo van regionalizando y masificando pero el Área de Deporte indica que se le otorgue de manera indefinida. La Licenciada Cerdas considera que otorgándola de forma indefinida el ICODER, en el momento que la entidad falle tendría que iniciar un proceso de lesividad para quitar dicha Representación, en cambio con plazo se tiene ese tiempo para analizar y tomar una decisión respecto a si se le entrega o no la Representación Nacional por tiempo indefinido. -----

El señor Gilberto Campos consulta cuántas federaciones tienen la Representación con plazo, a lo que le responden que la mayoría, la señora Chaves Alfaro indica que ella trae un informe sobre este tema y se lo puede hacer llegar por correo electrónico. -----

Se comenta también que hay algunas entidades a las que se les otorgó por dos años, pero que es un período en el cual es difícil medir los avances y resultados concretos. -----

Consulta el señor Campos cuántas tienen la Representación sin plazo, a lo que se le responde que aproximadamente treinta y cuatro, normalmente son las más antiguas. -----

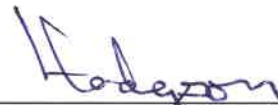
Se comenta que el criterio del Área de Deporte debe venir bien razonado, ya que se le pide a unas entidades una cantidad de años y a otras una cantidad diferente. -----

Se determina que este tema debe ser analizado con más profundidad en otra sesión por diversas razones, por ejemplo el criterio del Área de Deporte es insuficiente, además, debería definirse cierta cantidad de años para todas las entidades por igual, plazo que debe ser suficiente para medir los alcances y logros de las mismas. -----

Se da por concluida la sesión a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos. -----



Sra. Alejandra Acuña Navarro
VICEPRESIDENTE



Lic. Jorge Hodgson Quinn
SECRETARIO